



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 166-2007-HUÁNUCO

Lima, tres de abril de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el servidor Mario Leonidas Curi Elescano contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Técnico Judicial del Juzgado Mixto de Huamalíes, Distrito Judicial de Huánuco; por sus fundamentos, oído el informe oral y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar tiende a asegurar la eficacia de la resolución final, conforme se desprende de los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** En el caso que se dicte medida cautelar de abstención son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten, que así, de las pruebas actuadas en el presente cuaderno se desprende que el servidor Mario Leonidas Curi Elescano estuvo comprendido en el proceso penal número dos mil cinco guión cero treinta y dos iniciado en mérito de la denuncia formulada en su contra por la Fiscalía Provincial Mixta de Huamalíes (fojas ciento cincuenta y cuatro y siguiente), en agravio de Jonathas Raimundo Aguirre Córdova por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; el cual ha concluido con la sentencia obrante a fojas ciento setenta y cinco y siguientes, en la que se dispone reservar el fallo condenatorio al acusado por el plazo de un año y al pago de un mil doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil; advirtiéndose además que dicha sentencia quedó consentida por resolución de fecha veinticinco de agosto del dos mil seis (fojas ciento ochenta); **Tercero:** Que, los hechos materia del referido proceso penal, fueron puesto en conocimiento del Órgano de Control por don Jonathas Raimundo Aguirre Córdova mediante la queja obrante a fojas diez; conducta impropia del investigado que también se denota dentro del ambiente judicial, conforme a las afirmaciones vertidas por el Juez del Juzgado Mixto de Huamalíes - Lata a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, glosada en la resolución materia de impugnación en su considerando décimo tercero; **Cuarto:** En cuanto al argumento del apelante acerca de la prohibición de una doble sanción, se debe anotar que los fines del proceso penal, lo mismo que su naturaleza, difieren de los fines y naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, en donde lo que se persigue no es la sanción de un delito sino la de una conducta disfuncional en la cual se imputa hubiere incurrido; **Quinto:** En lo referente a la no existencia de flagrancia, se advierte de los actuados que sobre el recurrente pesa un pedido formal de destitución, a lo que se suma la gravedad de la falta imputada que atenta gravemente contra el decoro y la respetabilidad de su cargo y de la administración de justicia, por lo cual en el presente caso concurren las exigencias para la imposición de medida cautelar de abstención, no siendo válido el argumento sostenido por el recurrente, mas aún cuando los hechos que motivaron la investigación fueron oportunamente denunciados ante la autoridad

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 166-2007-HUÁNUCO

administrativa competente (inmediatez temporal) y el propio quejado admite su participación en los referidos hechos lo cual convergen en prueba evidente vinculada a la inmediatez personal; **Sexto:** Que, en tal sentido, la medida cautelar dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Luis Alberto Mena Núñez por encontrarse de licencia y de vacaciones, respectivamente, con el voto en discordia del señor Wálter Cotrina Miñano, por mayoría, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veinticinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha quince de octubre del dos mil siete, que fotocopiada obra de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y ocho, en el extremo que impuso al servidor Mario Leonidas Curi Elescano medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Técnico Judicial del Juzgado Mixto de Huamalies, Distrito Judicial de Huánuco; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

AMC/svc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

El voto en discordia del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, es como sigue:

**VOTO DISCORDANTE.**

**Señor Presidente:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el servidor Mario Leonidas Curi Elescano, Técnico Judicial del Juzgado Mixto de Huamalíes, contra la resolución número veinticinco de fecha quince de octubre de dos mil siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que le impuso la medida cautelar de abstención; **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** dicho recurso; en consecuencia, se **REVOQUE** la resolución impugnada, por los siguientes fundamentos:

1. El cargo atribuido al investigado, es haber agredido en estado de ebriedad al quejoso Jonathas Raimundo Aguirre Córdova en su domicilio, causándole graves lesiones físicas y psicológicas, y que si bien estos actos no guardan relación directa con la conducta funcional o desempeño laboral del quejado, sin embargo incide en aspectos relativos a la buena imagen que todo servidor del Poder Judicial debe demostrar hacia la comunidad.
2. La medida cautelar de abstención tiene como presupuesto a la VEROSIMILITUD; en razón de la cual, se tiene la exigencia de que exista la probabilidad de que se le imponga al investigado, la medida disciplinaria de destitución. Para este efecto, se tienen que contar con medios probatorios idóneos o elementos indiciarios debidamente probados, que establezcan: a) La vinculación del investigado con los hechos **DISFUNCIONALES** que se le imputa, y b) Que el referido hecho se subsuma en los presupuestos contenidos en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que contempla las causales por lo cual procede la imposición de la medida disciplinaria de destitución.
3. El artículo 201 inciso 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que existe responsabilidad disciplinaria cuando se incurre en notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo.

4. En el presente caso, si bien se cuenta con elementos de juicio que vinculan al investigado con el hecho de haber causado graves lesiones físicas y psicológicas al quejoso, como son las copias del proceso penal N° 032-2005, seguido en su contra, obrante a fojas cincuenta y cuatro y siguientes, de donde se desprende que el ha reconocido en su declaración instructiva que el día de los hechos a ingerido bebidas alcohólicas hasta encontrarse totalmente mareado y, si bien sólo admite que posiblemente dentro de su estado de ebriedad y en desconocimiento total de su memoria lo haya empujado producto de eso haya sufrido la lesión vertida, se cuenta con la declaración testimonial de la señora Alicia Victoria Espinoza Lara, obrante a fojas ciento noventa y dos, donde refiere haber escuchado las agresiones; tal conducta, si bien pone en tela de juicio su idoneidad para el cargo, no nos da la prognosis que la sanción a imponer sea la destitución, esto en razón de que:

4.1 El hecho denunciado, materia de la investigación que dio origen a la imposición de la presente medida cautelar, no está relacionado a la actividad funcional del investigado; sino a un asunto relacionado a su vida persona, con su actividad extra laboral.

4.2 El hecho ha sucedido fuera del recinto judicial, en la casa del quejoso, donde el quejado es inquilino; además, el día en que se produjeron (*26 de febrero de 2005, a las dos de la tarde*), fue sábado; por no tanto, no se puede presumir que haya estado libando licor en horas de trabajo.

4.3 Las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afección institucional.

Lima, 03 de abril de 2008



**Walter Ricardo Cotrina Miñano**  
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
Consejero



**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General